

DE LA INTENCIÓN A LA PRÁCTICA: EL PAPEL DE LOS COMITÉS DE CONCILIACIÓN PARA CONSOLIDAR Y FORTALECER LAS POLÍTICAS DE PREVENCIÓN DEL DAÑO ANTIJURÍDICO

Cristian David Ramírez Celis¹

RESUMEN

El actual trabajo tiene como objetivo examinar el rol que ejecutan dentro de la política de prevención del daño antijurídico en las entidades públicas colombianas los comités de conciliación. Esto es un tema de suma categoría e importancia, ya que el progresivo número de demandas contra el Estado no solo pone en peligro la estabilidad fiscal de la Nación, sino que también revela un mandato administrativo de pasar de una defensa de hecho a una gestión del riesgo proactiva. De esta forma, esto pone de manifiesto la preexistencia de una brecha funcional sobre cómo funcionalmente se gestionan y administran los riesgos jurídicos.

La presente investigación está elaborada desde un aspecto cualitativo basado en una revisión del ordenamiento jurídico actual (la Ley 2220 de 2022, por ejemplo), de documentos institucionales y de doctrina especializada. Lo que permite comprender la reforma del marco jurídico que regula la prevención del daño antijurídico y realizar un diagnóstico crítico sobre la garantía del cumplimiento del deber de prevenir.

¹ Abogado egresado de la Universidad pedagógica y tecnológica de Colombia. Candidato a especialista en Derecho Administrativo de la Universidad Santo Tomás. Correo electrónico: cristianr.abogado@gmail.com

El estudio se hace desde el punto de vista del alcance existente que tiene la función de los comités como gestores de la política institucional de prevención, es decir, cómo les ha ido a aquellos que tienen un círculo legal robusto para superar la forma reactiva que ha dado la administración pública a esta función tradicional.

ABSTRACT

This paper aims to analyze the role played by the conciliation committees within the policy for the prevention of anti-legal damage in Colombian public entities. This is a topic of paramount importance, as the growing number of lawsuits against the State not only jeopardizes the Nation's fiscal stability but also reveals an administrative mandate to shift from a de facto defense to proactive risk management. This highlights the existence of a functional gap regarding how legal risks are effectively managed and administered.

The current research is developed from a qualitative perspective based on a review of the current legal framework (such as Law 2220 of 2022), institutional documents, and specialized doctrine. This allows for understanding the reform of the legal framework regulating the prevention of Anti-Legal Damage and conducting a critical diagnosis of the effectiveness in complying with the duty to prevent.

The analysis is conducted from the standpoint of the actual scope of the Committees' function as managers of the institutional prevention policy that is, how successful these entities, which possess a robust legal framework, have been in overcoming the traditionally reactive approach that public administration has given to this traditional function.

Palabras Clave: Comité de Conciliación, Prevención del Daño Antijurídico, Responsabilidad del Estado, Inteligencia Jurídica, Sostenibilidad Fiscal, Brecha Funcional, Litigiosidad Estatal.

Key Words: Conciliation Committee, Prevention of Unlawful Injury, State Liability, Legal Intelligence, Fiscal Sustainability, Functional Gap, State Litigation.

INTRODUCCIÓN

La gestión de la responsabilidad patrimonial del Estado y el aumento de los litigios se han transformado en los desafíos principales para la administración pública en Colombia, lo que ha llevado al desequilibrio de sostenibilidad fiscal de las entidades territoriales. Según el artículo 90 de la Constitución Política, es necesario transformar una defensa judicial que reacciona a una respuesta efectiva para prevenir daños antijurídicos.

Los comités de conciliación y defensa judicial han adoptado un importante papel. Dichos comités están sostenidos por la Ley 2220 de 2022, estos órganos cuentan con una norma trascendental y organización operativa la cual supera el encuadramiento de la solución de los conflictos. Su principal misión es ser el órgano por excelencia que se encargue de direccionar y consolidar la política de prevención institucional, investigando las causas de reiteración de las reclamaciones y proponiendo la adopción de operaciones o acciones correctivas.

La tesis que sostiene lo dicho relata que, si bien el marco legal ha establecido funciones específicas, la implementación práctica con frecuencia favorece el análisis reactivo de casos. Esta situación limita la plena realización de su potencial como administradores de riesgos y ha generado complicaciones en la coordinación interinstitucional de las entidades, necesaria para ejecutar una política preventiva.

El presente artículo de reflexión quiere y busca profundizar en la comprensión de la estructura, funciones y el papel vital que la norma ha conferido a los comités de conciliación de todo el país. Para esto, se emplea un enfoque cualitativo que concierne la revisión crítica de la normatividad vigente con el estudio de la doctrina especializada. Metodológicamente, el desarrollo se articula en tres ejes fundamentales cuyo diseño obedece a el esquema de la investigación aplicada: i) la estructura habilitante, central en el análisis del marco normativo y jurisprudencial; ii) el estudio crítico y funcional, que evalúa la brecha entre el mandato legal y la práctica administrativa; y iii) la proposición estratégica, que forma los lineamientos para el fortalecimiento del comité como gestor de riesgo. El presente texto enfatiza la relevancia de estos entes en la instauración de una política preventiva sólida y en la salvaguarda efectiva del patrimonio público.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La responsabilidad patrimonial del Estado en Colombia, cuyo fundamento esencial reside en la protección de los derechos ciudadanos y encuentra su anclaje en el artículo 90 de la constitución política, ha experimentado una profunda evolución jurisprudencial en el consejo de estado hacia un modelo objetivo de imputación. Si bien este desarrollo jurídico ha sido esencial para la tutela judicial efectiva, ha provocado, al mismo tiempo, un fenómeno de incremento sostenido en la litigiosidad. Esta tendencia representa una significativa contingencia fiscal que compromete la permanencia y la sostenibilidad de las finanzas públicas en todos los ámbitos de la administración territorial.

Ante este panorama de alta vulnerabilidad financiera y jurídica, se hace imperiosa la necesidad de que la gestión estatal abandone el enfoque puramente defensivo y reactivo. La

prioridad debe ser un sistema proactivo que tenga como propósito fundamental interceptar y evitar la plasmación del daño antijurídico antes de que se convierta en una condena o reparo.

En este contexto, la legislación colombiana ha establecido una estructura fundamental para la gestión del riesgo jurídico: los comités de conciliación y defensa judicial. Este órgano, creado originalmente por la Ley 446 de 1998 y cuyo mandato estratégico fue vigorizado por normativas como la Ley 2220 de 2022, fue creado para actuar no solo como un mediador, sino como un centro de inteligencia jurídica. Su función esencial y en la que se basa consiste en la identificación de las fuentes de las reclamaciones, el análisis de los riesgos existentes en la gestión administrativa y la proposición de medidas correctivas para evitar futuras condenas.

A pesar de contar con este marco normativo explícito y con los lineamientos técnicos de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE), los comités enfrentan una diferencia en sus funciones con la administración pública. Se observan que en la práctica hay una brecha funcional entre el mandato legal y su ejecución: numerosos comités se limitan exclusivamente a un rol predominantemente reactivo. Su labor se concentra en la evaluación de casos individuales y en la toma de decisiones litigiosas de un corto plazo, dejando a un lado su misión estratégica de formular e implementar verdaderas políticas de prevención efectivas en las entidades. Esta quietud institucional reduce drásticamente su potencial para disminuir a la reducción de la litigiosidad y la mejora de la gestión.

Esta investigación tiene un problema de análisis el cual se enfoca, en desentrañar las causas y efectos de esta brecha funcional de los comités a nivel nacional:

¿Los Comités de Conciliación, a partir de su función consultiva y decisoria, cumplen efectivamente con la formulación o implementación de políticas de prevención del daño antijurídico en las entidades públicas colombianas?

OBJETIVO GENERAL

Determinar si los Comités de Conciliación, a partir de su función consultiva y decisoria, cumplen efectivamente con la formulación o implementación de políticas de prevención del daño antijurídico en las entidades públicas colombianas

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Examinar el marco normativo y jurisprudencial el cual regula los comités de conciliación y la política de prevención del daño antijurídico en Colombia.
- Evaluar las funciones y prácticas institucionales dentro de los comités de conciliación en relación con la gestión preventiva del daño antijurídico.
- Proponer estrategias o lineamientos orientados al fortalecimiento del papel de los comités de conciliación en la respectiva consolidación de una política pública efectiva de prevención del daño antijurídico.

JUSTIFICACIÓN

La evolución constante de la responsabilidad patrimonial del Estado en Colombia, cuyo crecimiento lo encontramos en el artículo 90 de la Constitución Política, generó una creciente litigiosidad que compromete de gran manera la sostenibilidad fiscal de todas las entidades públicas. Este lío financiero y jurídico requiere que la administración pública genere un avance de

una postura meramente defensiva a una gestión que sea proactiva del riesgo, que se centre en la prevención efectiva del daño antijurídico.

En respuesta a esta gran necesidad, se ha consolidado por parte del legislador que el comité de conciliación y defensa judicial sea una pieza estratégica. La Ley 2220 de 2022 fortaleció su organización normativa y operativa, generando una dotación de la función principal de dirigir la política de prevención institucional, para que se analice las causas de las demandas, conflictos, entre otros, proponiendo medidas correctivas.

El presente artículo bosqueja la siguiente tesis: a pesar del claro mandato legal y la clara estructuración funcional, la aplicación real de las competencias y funciones de los Comités se ha limitado, en gran medida, al análisis reactivo de casos. Esta quietud obstaculiza su potencial estratégico y misional junto la plena consolidación de la política preventiva a nivel nacional.

El presente estudio aborda esta problemática mediante una orientación cualitativa basada en la revisión crítica de la normatividad existente y la doctrina especializada del área. El presente documento se estructura en tres secciones de carácter primordial que buscan: examinar el marco legal; contrastar las funciones teóricas con la práctica; y proponer lineamientos para el fortalecimiento del papel de los comités. La finalidad del objetivo es aportar a la discusión sobre la implementación de una política preventiva sólida, fuerte y acorde, para asegurar la protección efectiva del patrimonio público.

EXAMEN DEL MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL QUE REGULA LOS COMITÉS Y LA POLÍTICA DE PREVENCIÓN

El presente capítulo se basa en la tesis principal de este artículo de reflexión, confrontando el "deber ser" del reglamento del comité de conciliación con la respectiva realidad de su verdadera implementación en todas las entidades. Esta valoración se basa en la idea de que, aunque el firme mandato legal dado por la Ley 2220 de 2022 es sólido, la firmeza de un enfoque reactivo en la administración pública restringe su respectivo potencial estratégico. Por tanto el estudio se va a enfocar en establecer las razones de la brecha funcional que dificulta al comité convertirse en un gestor de riesgo eficaz.

1.1 El Fundamento Constitucional del Daño Antijurídico y la Obligación de Prevenir

La responsabilidad del Estado en Colombia se encuentra, de forma ineludible en el artículo 90 de la Constitución Política. Esta norma instituye el principio de que el Estado debe tomar la responsabilidad patrimonial por los daños antijurídicos que le sean atribuibles al mismo, generados por la acción u omisión de alguna autoridad públicas. La composición del mandato constitucional trasciende un simple reconocimiento de indemnización, ya que este establece el entorno en el que debe operar la administración pública: la cual es la aceptación del riesgo originado por sus propia acciones.

Es importante señalar que, con la consolidación de la jurisprudencia del Consejo de Estado, la ilegalidad del daño ha adquirido un carácter profundamente objetivo. Su configuración no depende de la ilegalidad, el mal funcionamiento del servicio o la responsabilidad del actor, sino de la insostenibilidad del daño por parte de la víctima (Consejo de Estado, 2021). Este método ha reforzado un modelo de imputación que amplía considerablemente los motivos de las condenas

contra el erario público, lo que hace aún más urgente que la administración establezca mecanismos de gestión y control de riesgos. Esta ampliación de la jurisprudencia, centrada en la violación del principio de igualdad ante las cargas públicas, obliga al Estado a prever escenarios de responsabilidad, ya que la sentencia solo adquiere firmeza cuando el daño ya se ha producido.

La obligación de reparación, es una carga económica donde recae su financiamiento sobre el presupuesto nacional, por tanto, la repercusión crucial y directa se posa en la administración pública y, más que eso, en la sostenibilidad fiscal del país. Como lo dijo Urrego (2015), la frecuencia y el monto de las grandes y pequeñas condenas y conciliaciones tienen una afectación directa al igual que grave sobre las finanzas de las entidades de todo el territorio colombiano, donde las obligaciones presupuestarias pueden dar lugar a una reducción de las inversiones sociales y de las capacidades operativas. Estas repercusiones económicas demuestran que el incumplimiento de la obligación de prevención afecta a la eficacia y la eficiencia, principios fundamentales de la función administrativa establecidos en el artículo 209 de la Constitución.

De esta delicada situación económica y jurídica se deduce que la responsabilidad de la reparación establecida por la Constitución da lugar a una obligación administrativa de prevención. Por lo tanto, la prevención de daños ilegales o antijurídicos no son simplemente una cuestión de buenas prácticas o de mejora continua opcional, sino un medio para cumplir la Constitución y proteger los bienes públicos. Así las cosas, la función preventiva se establece como un núcleo funcional que vincula la obligación constitucional de reparación con la obligación necesaria de administrar los recursos del Estado de manera eficiente y eficaz y de evitar que la ineficiencia administrativa genere costos injustificados para la sociedad.

1.2 La Consolidación Normativa del Comité como Instancia Estratégica

Históricamente, se ha asociado principalmente con métodos de resolución extrajudicial de litigios con la creación de los comités de conciliación. Este gran enfoque se concretó con la Ley 446 de 1998 y se reforzó con la Ley 640 de 2001, que convirtió la conciliación extrajudicial en una obligación procesal obligatoria en el marco de los litigios administrativos. La fundamental meta de estas primeras leyes era aliviar el sistema judicial, por lo que situó a la comisión en una posición meramente reactiva, ya que cuando se acercaba una demanda ahí sí actuaba, para tratar de “atajar” un daño o una condena. La atención en esta primera frase no se centraba en la causa principal del daño, en cambio se fijaba en la gestión procesal del conflicto ya existente o potencial.

El mandato constitucional de salvaguardar el patrimonio público (C.P., art. 90 y 209), el cual fue promovido por el gran efecto de la litigiosidad en los temas fiscales, género que se fomentara el cambio de la administración pública en su enfoque. El decreto 1716 generó un cambio significativo en las facultades sobre los Comités, que luego fueron incorporadas en el Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015 (Presidencia de la República de Colombia, 2015). Esta normativa fue fundamental, ya que no solo reafirmó las funciones procesales, sino que instauró una obligación de índole estratégica: la creación y desarrollo de la política de prevención del daño antijurídico. Por tanto, se le otorgó a los Comités una capacidad de gestión del conocimiento, donde las condenas y conciliaciones se examinaban, para proponer puntos de mejora.

Este avance histórico concluye con el Estatuto de Conciliación (Ley 2220 de 2022), que reafirma y refuerza de manera contundente su función como órgano administrativo colegiado, encargado de estudiar, analizar y, sobre todo, formular políticas para prevenir el daño antijurídico

(Congreso de la República de Colombia, 2022, art. 120). Por consiguiente, las regulaciones que se encuentran en la actualidad requieren un cambio absoluto de carácter conceptual respecto a la realidad original. Por tanto, se puede evidenciar que los comités necesitan ser un órgano promotor activo de cualquier política de carácter institucional. (Borja Hinestroza, 2019). La política de prevención es una función la cual está establecida con las directrices técnicas de la ANDJE (2022), el cual debe ser el mecanismo que faculta encontrar, analizar y erradicar la causa fundamental de las demandas legales, para que con esto se permita materializar un ahorro fiscal para que se convierta en una eficiencia administrativa.

1.3 Rectoría técnica y lineamientos para la inteligencia jurídica

La responsabilidad del monitoreo técnico del sistema de la prevención n son responsabilidad de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE), el Decreto 4085 de 2011 (Presidencia de la República de Colombia, 2011) estableció dicha entidad, en miras de que se coordinara, se liderara y se estructurara una defensa estratégica de los intereses contenciosos de la nación.

En aras de profesionalizar la de defensa del estado se generó su creación, todo para armonizar los criterios legales, e igualmente reducir el impacto en la litigiosidad de la sostenibilidad fiscal del estado. Se concentra la estrategia jurídica por medio de la ANDJE, para que, con esto, se tengan criterios unificados de acciones a tomar y evitar defensas dispersas.

La gran tardea de supervisión y asesoramiento técnico, es llevado a cabo por la ANDJE, mediante herramientas las cuales son de un cumplimiento obligatorio para todas las entidades, así las cosas encontramos destacándose la circular externa No. 09 de 2022 como una de las más importantes en el ámbito preventivo. Se directrices concretas y detalladas por medio de esta honorable circular, para que los comités de conciliación lleven a cabo un ejercicio de con una gran

inteligencia jurídica. Este concepto va mucho más allá de la mera recopilación de datos y con esta se requiere un análisis minucioso de la causa del daño antijurídico, abarcando la identificación de los hechos los cuales, generan mayor litigiosidad, la priorización técnica de los riesgos y la sugerencia de las acciones de control específicas y cuantificables (ANDJE, 2022). La Inteligencia jurídica, de esta manera, se transforma en el preciado elemento esencial para convertir los datos en de las sentencias y acuerdos, en grandes conocimientos estratégicos institucionales que se puede implementar en la gestión cotidiana de la cada organización.

En este cuerpo normativo y técnico se evidencia, como lo subraya Ortégon (2014), que el ordenamiento jurídico colombiano se ofrecido la estructura, las cuales son requeridas para que las entidades enfrenten la prevención desde un gran enfoque sistémico y organizacional (Ortégon, 2014). La normatividad para el gran manejo del riesgo jurídico es, por consiguiente, sólida y exhaustiva. Sin embargo, el estudio del deber ser, en comparación con la gran realidad empírica de la litigiosidad estatal, suscita una cuestión fundamental, la cual se organiza en el siguiente segmento: ¿Por qué, a pesar de poseer un mandato legal tan estratégico, una dirección técnica tan particular como la de la ANDJE y una gran herramienta como la Inteligencia Jurídica, la litigiosidad y las condenas fiscales siguen creciendo de manera rapica? La disonancia existente entre la norma y el resultado real, a esto lo llamamos brecha funcional, y esta requiere la creación del diagnóstico funcional el cual se tratará a continuación, comparando el mandato legal con la realidad de un funcionamiento del Comité de conciliación.

EVALUACIÓN DE LAS FUNCIONES, COMPETENCIAS Y LA BRECHA PRÁCTICA DE LOS COMITÉS

En este capítulo se va a analizar el argumento principal de la reflexión, comparando las normas de los comité de conciliación con la implementación real en estas unidades. Esta

evaluación se basa, muy estrictamente en el supuesto de que si bien el fuerte mandato legal, el cual fue consagrado en la Ley 2220 de 2022 es fuerte, y que permite mantener un enfoque reactivo en la administración pública y así limita su potencial estratégico. Por lo tanto, este estudio se centrará en identificar las causas de las grandes lagunas funcionales que impiden que la comisión se convierta en una gran agencia eficaz de gestión de riesgos.

2.1 El mandato estratégico del comité frente al riesgo jurídico

La Ley 2220 de 2022, en particular su honorable artículo 120, otorga al Comité responsabilidades las cuales van más allá de la simple conciliación. Esta función ha sido elevada al estatus de una entidad que tiene inteligencia legal y supervisión interna organizacional. Se requiere que el Comité realice una evaluación exhaustiva de los procesos fallidos en contra de la entidad para identificar las causas estructurales de las condenas y, de manera esencial, establecer la viabilidad de la acción de repetición (Congreso de la República de Colombia, 2022). Estas funciones no son objetivos por sí solos, sino que forman parte de mecanismos de control destinados a crear un imprescindible aprendizaje institucional sobre las deficiencias administrativas que resultan en el gran perjuicio antijurídico.

Esta demanda proporciona al Comité un mandato efectivo de manera estratégica que lo establece claramente como un auténtico observatorio de fallos integralmente de carácter sistémico. Con el estudio de las condenas particularmente, se permite reconocer los patrones generadores de riesgo frecuentes, que en efecto, generalmente surgen de falencias precisamente dentro de una administración, presuntamente de la falta de procedimientos que sean claros o de la falta de conocimiento cabalmente de la normatividad de los actores estatales. Por ejemplo, si se detecta la repetición de sanciones a la luz de los errores en la liquidación de prestaciones sociales o en la implementación de regímenes contractuales, y en ese orden de ideas es deber del Comité emitir

una directriz obligatoria, formalmente para que la unidad correspondiente lleve a cabo una intervención administrativa de manera correctiva. Esto puede abarcar sistemáticamente en la implementación de formaciones obligatorias, la revisión de manuales de procedimiento o la creación en aras de mesas de trabajo de seguimiento. En este sentido, el Comité ejerce su función al convertir un inconveniente legal y fiscal, en atención a en una solución administrativa correctiva, garantizando así la gran sostenibilidad fiscal de la entidad.

La Ley 2220 de 2022 destaca el carácter preventivo de todos los Comités en este contexto, exigiéndoles que lleve a cabo un diagnóstico integralmente y, lo más importante, que proponga acciones de carácter correctivo para incorporar en el Plan de Acción Institucional. La preciada habilidad de establecer la procedencia de la nombrada acción de repetición, no solo cierra el ciclo de responsabilidad, sino que igualmente funciona como un factor disuasorio en relación con comportamientos culpables o malintencionados por parte de los agentes que trabajaron o tuvieron un papel en la administración, fortaleciendo así la disciplina de carácter interno y asegurando que el desempeño administrativo se lleve a cabo siguiendo los principales principios de eficiencia y economía establecidos en el artículo 209 de la Constitución Política (C.P., 1991). Así las cosas se corrobora que el Comité es la única entidad que esta legalmente autorizada para obligar la coordinación entre la defensa legal y la gestión misional de la organización.

2.2 La Evidencia de la brecha funcional: Inercia y formalismo

A pesar de este claro mandato estratégico, la práctica institucional en las entidades territoriales revela una significativa brecha funcional donde la inercia o quietud administrativa mantiene al comité en un rol predominantemente reactivo. Esta labor se puede decir que solo se

enfoca en atender los casos ya judicializados, desestimando el ejercicio constante de análisis causal y preventivo que la ley demanda.

Según la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE, 2022a), la aplicación integral de políticas que prevengan el daño antijurídico en Colombia tiene diversas falencias a nivel estructural, las cuales limitan su efectividad material. En primer lugar, se nota una perspectiva de carácter superficial y reactiva, en la que el análisis de la nombrada litigiosidad consiste únicamente en cuantificar económicamente las condenas o identificar el título de imputación, esto sin examinar ningún tipo de estudio de la causa raíz que provoca el daño. Como señala Ortegón (2014), esta ausencia de transversalidad entre las diversas áreas jurídicas, de control interno y de planificación impide que los fallos judiciales se transformen en uno precitados insumos para la reingeniería de procesos administrativos.

En segundo lugar, persiste un formalismo administrativo donde la política de prevención se asume como un requisito más que todo documental y no como un eje estratégico. Al no integrarse estas directrices en cada uno de los planes de acción de las dependencias misionales, la administración pública concluye por gestionar la litigiosidad de manera inercial. En consecuencia, el riesgo jurídico no se aminora ni se extingue desde ningún tipo de vista, sino que se inmortaliza en el tiempo, limitando así la actuación del Estado a una mera defensa de carácter procesal, en lugar de una verdadera gestión que sea preventiva de la falla en el servicio.

2.3 Impacto de la reactividad en la gestión pública y fiscal

La Ley 2220 de 2022 establece un mandato estratégico que se ve obstaculizado por la limitación funcional del Comité de Conciliación a una orientación única y exclusivamente reactiva, lo que impacta negativamente en el rendimiento efectivo y eficiente de la administración pública.

La falta de cumplimiento con esta vital obligación preventiva no se limita a una simple omisión, pues esta compromete el preciado patrimonio público al pagar sentencias y convenios, lo que pone en jaque la sostenibilidad fiscal del país. Este impacto económico se produce de una manera casi que inmediata y contradice de manera tajante los principios fundamentales de eficiencia y economía que se fijan en el artículo 209 de la Constitución Política.

La cuestión va mucho más allá de la inversión de recursos. La preferencia por un enfoque reactivo resulta claramente en una progresiva merma de inteligencia institucional (Urrego, 2015). El valioso conocimiento legal, obtenido expresamente de las sentencias condenatorias y de los acuerdos, permanece encerrado principalmente en el ámbito de la defensa judicial. Esos datos no se operan ni se emplean eventualmente de manera efectiva para alterar los procedimientos misionales, los manuales de función o los planes de formación de las entidades comprometidas con evitar el riesgo. Esta separación notoriamente perpetúa un ciclo negativo de perjuicio ilegal y sanciones. El Estado abona la multa, pero no aborda la causa fundamental del problema, garantizando la futura repetición del mismo fallo.

Este fenómeno de amnesia de carácter organizacional constituye la expresión más evidente de la brecha principalmente funcional que recorre el presente análisis. La falta de un sistema administrativamente obligatorio que obligue a las áreas administrativas a integrar las enseñanzas obtenidas por el comité en su operación reiteradamente cotidiana, va en contra de los principios del buen y fundamental gobierno corporativo y de la correcta administración de los recursos públicos. La gestión reactiva transforma al preciado comité en una instancia de resolución de conflictos, en lugar de ser el gestor indudable de carácter proactivo de peligros para el que fue creado, obstaculizando el establecimiento de una clara y autentica cultura de prevención en el ámbito estatal.

PROPOSICIÓN DE ESTRATEGIAS Y LINEAMIENTOS PARA EL FORTALECIMIENTO DEL ROL PREVENTIVO

Este capítulo exclusivamente desarrolla las estrategias y lineamientos concretos para que todos los Comités de Conciliación superen la inercia o quietud reactiva y logren una plena consolidación de la política de prevención del daño antijurídico.

3.1 Hacia la institucionalización de la inteligencia jurídica

La estrategia principal es el fortalecimiento del comité como un verdadero órgano de inteligencia y gestión del conocimiento. Para ello, se requiere:

- **Sistematización de la Información:** Se deben implementar herramientas que permitan notarialmente clasificar la información de la litigiosidad por título de imputación, costo fiscal y dependencia responsable de una manera muy dinámica. Esta analítica debe permitir la creación de un mapa fundamental de riesgos jurídicos que trascienda el simple registro, para identificar patrones y proyectar futuros escenarios de una condena.
- **Articulación Vinculante:** Las decisiones del comité relativas a las causas de las condenas deben ser de un obligatorio acatamiento y cumplimiento por parte de las dependencias responsables, con un seguimiento directo por parte de control interno. esto garantiza que las recomendaciones de esta prevención se integren de manera una efectiva y notoria en el plan de acción institucional (ANDJE, 2022a).

3.2 La Política de prevención con enfoque en procesos críticos

La formulación jurídicamente y efectiva, de la política de prevención debe desenvolverse de un requisito formal a una herramienta la cual sea práctica enfocada en la gestión por procesos. Los lineamientos propuestos son:

- **Identificación de procesos críticos:** La política debe centrarse formalmente en los procesos administrativos que históricamente generan el mayor número de casos una de las demandas.
- **Diseño de Mecanismos Específicos:** Las acciones preventivas deben ser muy específicas y medibles, tales como: la estandarización de manera técnica de minutas de contratación, la obligatoriedad de *checklists* de supervisión y o la implementación de protocolos de un correcto archivo y notificación.
- **Seguimiento de Indicadores de Resultados (IGR):** La evaluación de la política debe migrar del simple cumplimiento de todas las actividades, a la medición de su correcta eficacia. Se deben utilizar IGR que midan la reducción que sea efectiva de la litigiosidad en un título de imputación específico o la disminución en el monto total de cada una de las condenas atribuibles a una dependencia, tal como lo sugiere la honorable ANDJE para una buena práctica (ANDJE, 2022a).

3.3 El Rol de control y el cierre del ciclo de responsabilidad

Por último, es esencial asegurar la correcta culminación del ciclo de la responsabilidad del Estado. El comité debe ejercer de manera muy activa y diligente su capacidad para concluir sobre la admisibilidad de la necesaria acción de repetición. La función, otorgada por el marco legal y sustentada por la Ley 2220 de 2022, no constituye una expresa facultad discrecional, sino una obligación imperativa la cual otorga consecuencias al análisis preventivo y garantiza la disciplina de carácter interno en la Administración Pública.

La falta de acción o la omisión en el ejercicio de la acción de repetición tiene una gran consecuencia negativa en la entidad ya que desmotiva elpreciado y correcto actuar del agente estatal y transfiere la carga fiscal provocada por el dolo o la culpa grave directamente alpreciado erario público. Dicha falta quita el mandato de protección de los preciados bienes que se encuentran en el artículo 90 de la Constitución y este se origina con cultura de irresponsabilidad, manteniendo el uso ineficiente de los recursos los cuales son vitales. Así, la decisión activa del comité respecto a la acción de repetición se convierte en una herramienta de carácter vital para la sostenibilidad fiscal de la entidad y para garantizar la correcta coherencia entre el principio de legalidad y la actuación funcional.

Para prevenir que la apatía o la quietud administrativa, propia de la brecha funcional previamente analizada correctamente, es fundamental que los organismos de control de carácter externo, como la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República, realicen una supervisión que sea muy efectiva. Su supervisión se debe ampliar más allá de la revisión formal una decisión de conciliar un asunto, centrándose en la correcta calidad, obviamente integralidad y efectividad de la gestión preventiva que lleva a cabo el honorable comité. Esto significa comprobar si todos los comités están efectivamente empleando la comprensión jurídica que sirva para identificar las causas fundamentales de la litigiosidad y si están las están estableciendo, con seriedad, la existencia de un comportamiento formalmente doloso o gravemente culposo que facilite esta recurrencia.

Los organismos de control requieren un compromiso más fuerte con el análisis detallado al supervisar y vigilar la gestión preventiva y la necesidad de repetir. Así, se consolida la cultura de la necesaria responsabilidad en el interior de la entidad, y así se termina el ciclo que va del análisis

del riesgo a la acción correctiva efectiva y se armoniza el trabajo del honorable comité con los principios de transparencia y eficiencia los cuales son requeridos para una buena gestión.

La correcta configuración de los Comités de Conciliación en el ordenamiento jurídico colombiano no puede solo entenderse puramente como un requisito procedimental para la reducción de los procesos y cargas en los despachos judiciales, sino como el eje sobre el cual gravita la correcta responsabilidad patrimonial del Estado y la protección del erario público. Bajo el marco actual que impone la Ley 2220 de 2022, estos órganos obtienen y requieren una doble dimensión que resulta concluyente para la correcta salud financiera y ética de las entidades públicas: una función decisoria, centrada en la viabilidad de los medios alternativos de solución de conflictos, y una función consultiva, orientada a la creación de directrices estructurales para evitar la acusación del daño. Sin embargo, cabe resaltar que al analizar si estos comités cumplen efectivamente con la correcta formulación e implementación de políticas de prevención del daño antijurídico, emerge una dicotomía o división profunda entre la suficiencia normativa y la precariedad material de su ejercicio. La efectividad de estos comités se ve frecuentemente comprometida por una clara visión reduccionista que prioriza la gestión reactiva de los procesos ya instaurados sobre la notoria planeación prospectiva de las fallas administrativas.

Siguiendo esta línea de pensamiento, la función de carácter decisorio que tienen los comités generalmente consume drásticamente la mayor parte de su capacidad operativa, lo cual los convierte en entidades solo para validar técnicamente las probabilidades de éxito o un rotundo fracaso del proceso. Esta situación hace que la correcta investigación de los casos se reduzca a determinar el título de la imputación o a calcular de manera económica una posible condena, sin que haya una transición real hacia el correcto descubrimiento de las importantes causas sistémicas

que dieron lugar al nombrado conflicto. En virtud de la gestión del litigio en Colombia sufre de una evaluación superficial, lo que hace notoriamente imposible que los hallazgos jurídicos se conviertan en modificaciones que sean reales a los métodos internos de las dependencias misionales, como ha indicado la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (2022a). Al no articularse de manera transversal y correcta con las oficinas de planeación de ser el caso y control interno, el Comité de Conciliación opera como una isla jurídica aparte dentro de la administración, donde se decide sobre la clara reparación del daño, pero se ignora tácitamente la reingeniería de la conducta administrativa la cual la provocó. Se infiere que esta desconexión es el primer gran síntoma de una política de prevención que, aunque bien formulada y estructurada en el papel, carece de “dientes” para modificar la realidad operativa del servicio público.

A la luz de una perspectiva crítica, el cumplimiento de la correcta función de la formulación de políticas de prevención suele degenerar en un ejercicio meramente de carácter formal para satisfacer posibles auditorías de entes de control. Esta "burocratización de la prevención" implica que las entidades públicas diseñen o estructures los documentos técnicos que cumplen con los estándares de la ANDJE (2022a) y el Decreto 1069 de 2015, pero que aún así no logran permear el arraigo cotidiano de los funcionarios de todas las áreas técnicas. La prevención del daño antijurídico no se debe ver como un exclusivo manual inmutable guardado en los correspondientes archivos de la oficina jurídica, sino como una gran guía de conducta administrativa que salvaguarde y proteja el derecho de los ciudadanos a contar con un servicio de manera transparente y eficiente. Sin embargo, la realidad de la administración indica y difiere que las causas de litigios no se eliminan completamente del todo, sino que simplemente y únicamente se manejan judicialmente mediante la defensa estrictamente técnica. Por lo tanto, el notable riesgo jurídico

persiste y el Comité de Conciliación acaba desempeñando y ejerciendo un papel de "pago de condenas" antes que de "arquitecto de la legalidad" administrativa.

Así las cosas, para que estas políticas se apliquen de manera efectiva y correcta, es necesario que el comité tome en serio su rol y papel consultivo y de liderazgo institucional. La Ley 2220 de 2022 proporciona muchas herramientas para que estos organismos puedan emitir muchos protocolos y circulares que sean de cumplimiento obligatorio con el fin de solucionar las deficiencias y falencias en el servicio identificadas durante todos los litigios. No obstante, la eficacia se ve disminuida y reducida debido a la ausencia de un sistema para hacer un correcto seguimiento y de indicadores que midan el correcto impacto y la reducción efectiva del litigio en las zonas intervenidas. Por consiguiente, hay una resistencia cultural dentro de las organizaciones públicas que ve en la nombrada prevención un obstáculo a la celeridad de carácter administrativo, cuando en verdad es la mayor garantía de sostenibilidad y equilibrio del patrimonio estatal. Por tanto, al no integrarse ni acatarse las recomendaciones del Comité en los planes de acción estratégicos de cada dependencia, el mensaje que se envía, es que el daño es un costo de manera tolerable de la operación estatal, por tanto contradice el principio de moralidad administrativa y el correcto mandato de eficiencia del artículo 209 de la Constitución Política.

Igualmente, la ineficacia y quietud en el despliegue de estas políticas necesarias, afecta directamente y de manera desastrosa y grave la acción de repetición. Si el comité de conciliación no cumple con la obligación de corregir y registrar comportamientos de carácter negligente que se repiten, disminuye notablemente la habilidad del estado para actuar contra el servidor público que provocó daño por culpa grave o dolo por su actuar. Vale la pena acotar que la política de prevención es la evidencia principal para probar que el funcionario sabía totalmente de una directriz clara y decidió no hacerle caso. Por lo tanto, un comité que solo se dedica únicamente a decidir sobre

conciliaciones y no a implementar políticas de fondo que sean efectivas, está desprotegiendo el necesario patrimonio público por partida doble: permite que el daño se repita nuevamente y obstaculiza la necesaria recuperación de los recursos pagados por condenas judiciales. Conforme a lo expuesto, en este sistema ineficaz, la justicia administrativa se limita únicamente a una transacción contable en la cual el Estado paga sin aprender del gran y repetido error y sin tomar en cuenta que cada peso destinado a una condena, las cual era evitable, es un recurso que se le quita al cumplimiento de los correctos propósitos fundamentales del Estado y a la inversión social.

Para concluir, hay que decir que los comités de conciliación en Colombia no consiguen implementar y formular políticas de prevención del daño antijurídico de forma completa y de manera eficaz, pese a tener un marco normativo muy sólido y actualizado. Esto se debe a un enfoque administrativo que es formalista y reactivo. Por ende, para que estas situaciones vayan más allá de su función de carácter burocrático, es necesario que esta labor consultiva se considere el eje central de la gestión necesaria jurídica pública, lo cual requiere una conexión de carácter orgánico entre la identificación del riesgo y la adaptación de los procesos de planificación.

Así las cosas, la capacidad de los comités de disminuir la litigiosidad mediante una administración que se autocorriga es lo que se debería evaluar correctamente, más no el número de procesos que gestionan. Por tanto se colige que el Estado permanecerá limitado a una defensa técnica estéril que solamente y únicamente se ocupa de las secuelas de sus fallos, pero no cierra las fuentes que sangran el erario público y perjudican la confianza legítima de cada uno de los ciudadanos en la administración pública, mientras la prevención continúe siendo considerada como un documento solo para cumplir y no como un eje transversal del comportamiento funcional.

Sin lugar a dudas, este estudio permite atestiguar que la brecha entre la norma y la realidad material solo se cerrará y corregirá cuando los Comités de Conciliación dejen de ser un órgano de cierre procesal únicamente y se convierta en el principal gestor de la excelencia administrativa.

CONCLUSIONES

Las conclusiones de este trabajo de grado responden directamente a la pregunta de investigación y a los objetivos específicos planteados al inicio del artículo, evaluando el grado de contribución que hacen los comités de conciliación en la consolidación de una política efectiva de prevención del daño antijurídico en las entidades públicas colombianas.

El primer objetivo demostró correctamente que el marco normativo y jurisprudencial colombiano es muy robusto, suficiente y expreso en su mandato de la prevención. Se trae a colación que el artículo 90 de la constitución política sienta la base conceptual y explica el daño antijurídico, emanando el deber de reparar en el imperativo lógico de prevenir, bajo los necesarios principios de eficacia y economía (C.P., art. 209). Teniendo en cuenta que la Ley 2220 de 2022 y los lineamientos técnicos de la ANDJE no solo establecen al Comité de Conciliación como el centro neurálgico para la correcta formulación de esta política, sino que también proporcionan y estructuran la arquitectura técnica necesaria para realizar la inteligencia jurídica requerida para la materia. Así las cosas, se concluye, por tanto, que la limitación en la prevención del daño no solo radica en el déficit normativo, sino en su correcta y necesaria implementación práctica.

Es pertinente aclarar que el análisis de las funciones y prácticas a nivel institucional, revela que, en la actualidad, el aporte y papel de los comités de conciliación a la política de prevención es escasa y mayoritariamente reactiva. Si bien, tiene el mandato de gestionar el riesgo, la inercia y

quietud administrativa mantiene al comité centrado en el dilema litigioso de si conciliar o no, descuidando notoriamente la práctica continua y detallada del análisis causal de cada una de las conciliaciones y condenas. Con esta diferencia funcional se puede evidenciar dos aspectos cruciales: el formalismo de las políticas preventivas, las cuales existen solo como una cuestión de mero cumplimiento, pero no están conectadas con los correctos procesos misionales; y la falta de coordinación y unión interdisciplinaria con áreas como el control interno y la planeación, imposibilita notoriamente que los hallazgos jurídicos se conviertan en medidas correctivas de carácter efectivo a nivel administrativo.

En este sentido, si se aplican estrategias de gestión del conocimiento y el seguimiento se vuelve de carácter obligatorio, y así las cosas, el necesario aporte de los comités de conciliación a la prevención puede ser impulsada de manera significativa. En síntesis, las estrategias sugeridas buscan convertir al comité en un auténtico órgano de inteligencia jurídica a través de: la correcta sistematización de la litigiosidad para crear correctos mapas de riesgos dinámicos, la incorporación obligatoria de sus honorables resoluciones a los planes institucionales y el uso de cada uno de los indicadores de Resultados (IGR) que evalúen la disminución real y correcta de las demandas. En última instancia, se concluye que la aplicación rigurosa y técnica de la acción de repetición es esencial, ya que completa el ciclo de responsabilidad y establece un sistema de control y desincentivo y corrección frente al comportamiento antijurídico del agente estatal.

En resumen, de este artículo de investigación, plasma que los comités de conciliación cumplen con sus funciones en la formulación de políticas preventivas de una manera proactiva y diligente, pero su aporte a la eficacia y solución de fondo es de carácter limitado porque el enfoque

reactivo tiene una posición privilegiada. Por tanto, para superar este reto es necesario que haya una transformación cultural y practica en la administración pública, donde el patrimonio no solo reciba defensa en los tribunales ni las instancias judiciales, sino que también esté protegido de manera activa a través del cumplimiento íntegro, estratégico y vital de las funciones ya otorgadas por la Ley 2220 de 2022.

Se puede concluir, a partir de los descubrimientos de este análisis dentro del artículo, que en el contexto colombiano, los comités de conciliación no logran implementar de manera eficaz las políticas para prevenir el daño antijurídico con respecto al interrogante fundamental acerca de si sus competencias consultivas y decisionales lo logran. Por tanto, en lo que respecta a los términos materiales, la respuesta es de manera negativa, en gran parte; no obstante, sí lo es en el campo formal. Por tanto, esta refutación proviene de una cultura estructurada, organizacional y formal que está profundamente arraigada en la gestión pública, la cual considera que la defensa judicial es una labor de carácter de contención de litigios, en vez de ser un manejo estratégico de riesgos.

Si bien y aunque la Ley 2220 de 2022 y la doctrina de la ANDJE proporcionan grandes herramientas para que el Comité actúe como un centro de inteligencia jurídica, la realidad se queda de manera empírica, ya que demuestra que estos órganos funcionan bajo una inercia y quietud de reactividad que prioriza el "pago del incendio" más que sobre la identificación y claridad de la fuente que genera el fuego.

Como bien se sabe, el aislamiento institucional crónico afecta la eficacia de la función consultiva. Ya que el Comité de Conciliación, por disposición legal estructurada, tiene que ser el vínculo entre la honorable oficina jurídica y cada una de las dependencias misionales. Sin embargo en la práctica, sus sugerencias y anotaciones casi nunca pasan de las actas de cada sesión, a

convertirse en cambios de manera tangible en los procedimientos administrativos. Por ejemplo, si verdaderamente un comité detecta que una entidad pierde con frecuencia juicios específicos debido a problemas por ejemplo en la notificación de actos administrativos, su deber consultivo y práctico le exige que propongan correctas modificaciones en el manual de procedimientos.

No obstante, este gran flujo de información se ve interrumpido porque no existe un mecanismo de seguimiento de carácter vinculante que verdaderamente obligue por ejemplo a la oficina de planeación o de talento humano a implementar dichas correcciones. Así las cosas, el Comité cumple formalmente con el análisis del caso, pero falla en la implementación de la política de manera preventiva, permitiendo que el temido daño antijurídico se reproduzca de forma sistemática en el tiempo y de manera repetida.

Cabe resaltar que en cuanto a la función decisoria, se observa y analiza que el tiempo y la energía de los Comités se consumen casi que totalmente casi en la repetida evaluación de la procedencia de la conciliación extrajudicial. Esta llamada "judicialización del comité" impide y limita que cada uno de sus miembros, que generalmente son directivos de alto nivel, asuman una postura proactiva y comprometida. Ya que la decisión se limita únicamente a determinar si existe una alta y certera probabilidad de condena para decidir si se concilia o no, omitiendo por completo el estudio de la "causa raíz" o el "nacimiento del problema" que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado señala como el gran eje de la inteligencia jurídica. Teniendo en cuenta que si el comité expresamente no utiliza su facultad decisoria para sancionar internamente, ciertamente las conductas que generan riesgos, la política de prevención que emitieron se convierte en un simple "documento de cumplimiento" por formalidad, el cual reposa en los anaqueles para

satisfacer únicamente a los entes de control, careciendo de cualquier impacto notorio en la reducción de la litigiosidad o en la sostenibilidad fiscal de la preciada nación.

Así las cosas, la debilidad en la ejecución de la acción de repetición es un elemento más, de los muchos que explica esta ineficacia. Por tanto la ley 2220 de 2022 establece claramente y notoriamente que el Comité tiene la responsabilidad de determinar y analizar si este procedimiento es apropiado para recuperar los preciados recursos desembolsados por el estado en caso de comportamientos maliciosos o con gran culpabilidad. No obstante, se presenta una gran y notable resistencia institucional para poner en marcha estos procesos necesarios, lo que produce una cultura de irresponsabilidad administrativa.

Conforme a lo expuesto cuando el comité opta por no hacer una repetición, sin un soporte técnico de carácter sólido, no solo está perjudicando al preciado patrimonio público, sino que también transmite un mensaje de notoria impunidad que desmotiva la mejora del comportamiento de cada uno de los funcionarios que tienen un papel fundamental. Así las cosas la auténtica y necesaria prevención necesita que el servidor público comprenda y analice que su comportamiento negligente tiene repercusiones con mucho impacto, pero como el comité es un organismo colegiado integrado por pares, la imparcialidad en esta honorable labor decisoria a menudo se ve afectada y manipulada por la solidaridad de cuerpo o el miedo a conflictos internos.

El problema de la necesaria medición también desafía y reta la aplicación de las políticas. Ya que si bien la cantidad de reuniones que lleva a cabo el Comité o la presencia de un manual de defensa judicial no son indicadores que sean suficientes y estructurados para evaluar una política eficaz de prevención. Así las cosas la eficacia se debe evaluar mediante Indicadores de Resultados

(IGR) que evidencien una reducción de manera efectiva en los títulos de imputación más comunes dentro de cada entidad. Desafortunadamente, la mayoría de las instituciones públicas en toda Colombia no cuentan ni disponen con sistemas de información que faciliten la intersección entre los datos de las condenas y los procedimientos administrativos esenciales para que estas no se repitan.

Tal como se advierte, los comités están funcionando sin esta "inteligencia jurídica" puesta correctamente en práctica, estableciendo políticas generales e ineficaces que no abordan las dificultades concretas de cada entidad en específico. El hecho de que falte este insumo técnico condena a los Comités a un rol ornamental y de protocolo dentro del sistema de mando estatal, en el cual se aplica el necesario derecho administrativo de manera defensiva y nunca preventiva.

Por lo tanto, la disconformidad y falencia funcional que se presenta en este estudio demuestra que el problema no es la norma, ya que este está muy bien estructurado, sino el modelo de gestión. En comparación y equilibrio con otros sistemas jurídicos de la región, el sistema jurídico colombiano es uno de los más desarrollados, lo cual nos debe hacer sentir orgullosos, pero cuando se trata de salvaguardar el erario frente a la clara litigiosidad. Sin embargo, este progreso legal no ha estado acompañado de ninguna forma de una reingeniería de la cultura y sentido de pertenencia de los funcionarios.

Así las cosas, los comités continúan siendo considerados como entidades de abogados para abogados, cuando en verdad deberían ser el núcleo fundamental de la gestión pública. Resulta innegable que la eficacia material y estructural de la prevención del daño antijurídico solo se alcanzará correctamente y eficazmente si el Comité de Conciliación consigue incluir a las áreas técnicas y aplicativas en su proceso de toma responsable de decisiones y si sus sabias directrices

son obligatorias, con sanciones disciplinarias en caso de incumplimiento y de haber lugar. Sin esta transformación dentro de la aplicación, la sostenibilidad de manera fiscal del país continuará siendo precaria e ira en picada, mientras que la litigiosidad aumenta día a día a un ritmo que ningún presupuesto nacional puede sostener.

Por último, al responder a la pregunta de la presente investigación, se concluye que los Comités de Conciliación en Colombia diseñan de manera efectiva políticas preventivas del daño antijurídico en un sentido significativo, pero en su materialización se ve la deficiencia. Aunque se ciñen a la formalidad de emitir muchas resoluciones y seguir las directrices de la ANDJE para eludir sanciones de los organismos de control y cumplir con la formalidad, no tienen el ánimo político ni la capacidad institucional para convertir dichas directrices en cambios operativos reales que eliminen las causas del litigio.

Así las cosas, para revertir esta situación, es preciso que la función consultiva sea elevada a un nivel de carácter estratégico vinculado claramente con el desempeño cada una de las entidades y que la función decisoria sobre la temida acción de repetición se despliegue con rigor técnico y autonomía, rompiendo el ciclo de amnesia y quietud organizacional que hoy caracteriza a la defensa del Estado. Sin lugar a dudas, la prevención no es una opción de carácter administrativo, es un mandato constitucional derivado del honorable artículo 90 que exige pasar de la retórica legal a la excelencia en el servicio público.

REFERENCIAS

- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE). (2016). *Manual de prevención del daño antijurídico y de lineamientos de defensa judicial*. Bogotá D.C.: ANDJE.
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE). (2022). *Circular Externa No. 09 de 2022. Lineamientos para la formulación, implementación y seguimiento de políticas de prevención del daño antijurídico*. Bogotá D.C.: ANDJE.
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE). (2022a). *Formulación y adopción de la política de prevención del daño antijurídico por parte de los Comités*. Recuperado de <https://conocimientojuridico.defensajuridica.gov.co/>
- Borja Hinestroza, M. L. N. (2019). *Los Comités de Conciliación en las entidades públicas*. (Trabajo de Grado/Tesis de Maestría). Universidad Cooperativa de Colombia.
- Congreso de la República de Colombia. (1991). *Constitución Política de Colombia*. Gaceta Constitucional No. 114.
- Congreso de la República de Colombia. (1998). *Ley 446 de 1998*. Diario Oficial No. 43.397.
- Congreso de la República de Colombia. (2011). *Ley 1437 de 2011*. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Diario Oficial No. 47.956.
- Congreso de la República de Colombia. (2022). *Ley 2220 de 2022*. Por la cual se expide el Estatuto de Conciliación y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 52.008.

Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. (2017). *Concepto sobre el deber de tener en cuenta la jurisprudencia en los Comités de Conciliación*, Radicación No. 2347.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. (2014). *Sentencia de Unificación del 19 de noviembre de 2014*, Expediente No. 34.004 (C.P. Enrique Gil Botero).

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. (2018). *Sentencia de Unificación del 9 de agosto de 2018*, Expediente No. 59.888 (C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa).

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. (2021). *Sentencia de Unificación del 10 de junio de 2021*, Expediente No. 04584 (C.P. María Adriana Marín).

Corte Constitucional de Colombia. (2014). *Sentencia C-285/14*. Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Estrada, G. (2014). Equilibrio en las finanzas públicas frente a las contingencias y demandas contra el estado colombiano. *Revista En Contexto*, (2), 1-25.

Mantilla, F. A. (2018). *La responsabilidad patrimonial del Estado por el daño antijurídico*. Universidad Externado de Colombia.

Moncada, S. (2020). *El rol estratégico del abogado en la prevención del daño antijurídico*. (Tesis de Maestría). Universidad Militar Nueva Granada.

Municipio de Yopal. (2023). *Resolución No. 018 de 2023. Por la cual se adopta la política de prevención del daño antijurídico y defensa judicial del municipio de Yopal para la vigencia 2024-2025.*

Noguera, L. M. (2017). La prevención del daño antijurídico: un enfoque desde la gestión de riesgos. *Revista Iberoamericana de Derecho Administrativo y Constitucional*, (1), 75-100.

Ortégón, S. T. (2014). Prevención del daño antijurídico en Colombia: entre la actividad litigiosa y la gestión organizacional de las instituciones públicas. *Revista de la Escuela de Administración Pública*, (66), 143-162.

Pantoja, J. J. (2019). *La ineficacia de la política de prevención del daño antijurídico en el orden territorial.* (Trabajo de Grado). Universidad Libre.

Presidencia de la República de Colombia. (2009). *Decreto 1716 de 2009.* Diario Oficial No. 47.372.

Presidencia de la República de Colombia. (2011). *Decreto 4085 de 2011.* Diario Oficial No. 48.276.

Presidencia de la República de Colombia. (2015). *Decreto 1069 de 2015.* Diario Oficial No. 49.523.

Urrego, G. (2015). La defensa jurídica y patrimonial del Estado colombiano: un reto institucional en el marco de la gubernamentalidad. *Ánfora*, 22(38), 61-83.

Zapata, J. R. (2019). *Gestión del riesgo jurídico y el rol del Comité de Conciliación*. (Trabajo de Grado). Universidad de Medellín.